

dispositivos penales que pasarían a estar en manos del CDNNyA verían seriamente afectado su derecho constitucional de defensa y de contralor por parte del organismo especializado. Garantizar el efectivo goce de los derechos es tarea del Consejo, y se sabe que, quien controla nunca debe confundirse con quien ejecuta.

En este punto, debemos remarcar que el art. 39 de la Constitución de la ciudad reconoce a los niños, niñas y adolescentes como sujetos activos de sus derechos, les garantiza su protección integral y deben ser informados, consultados y escuchados, respetándose su intimidad y privacidad y cuando se hallen afectados o amenazados pueden por sí requerir intervención de los organismos competentes.

Con el traspaso dispuesto no hay ninguna duda que existe una regresión en materia de derechos humanos, desconociendo uno de los pilares fundamentales en esta materia como es el principio de progresividad garantizado por el art. 2 del PIDESC, por el art 26 de la CADH y por el art. 5. 2 del PIDCYP. Asimismo, la ley 114 incorporó como parte integrante las *"Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores"* (Reglas de Beijing) y las *"Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad resolución Nº 45/113 de la Asamblea General"* de manera tal que cualquier dispositivo de privación de libertad de personas menores de 18 años que se establezca o que pase a estar administrado por la Ciudad debe cumplir con las mismas. Dichas reglas sirven de guía para interpretar los arts. 37 y 40 de la